

Formales mínimos en los pliegos de condiciones para contratación de p.p.

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Parte oficial.

Real decreto-ley disponiendo se consigne lo que se indica en los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones.—Páginas 1755 a 1757.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley incrementando en 132.000 pesetas el crédito figurado en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional, capítulo 10, artículo único, "Concurrencia a la Exposición de Barcelona", sustituyéndose esta expresión por la de "Para la concurrencia a las Exposiciones de Sevilla y Barcelona de los servicios de este Ministerio",—Página 1757.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto disponiendo que la sucesión establecida en el decreto de 20 de Julio de 1922, haciendo merced del Título de Marqués de González Tablas a doña María del Carmen Cerní, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, se entienda limitada a los hijos habidos en el matrimonio con D. Santiago González Tablas, y en defecto de ellos a sus sucesores consanguíneos que lleven entre sus apellidos el de González Tablas.—Páginas 1757 y 1758.

Ministerio del Ejército.

Real decreto declarando suprimida la zona de aislamiento que para el polvorín de San Hipólito, de Ceuta, fija el Real decreto de 26 de Febrero de 1913.—Página 1758.
Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Lorenzo de la Tejera Magán.—Página 1758.

Otro idem cese en el mando de la cuarta brigada de Caballería y pase a situación de primera reserva el General de brigada don Luis Gutiérrez García.—Página 1758.

Otro nombrando General de la cuarta brigada de Caballería al General de brigada D. Carlos de León Dórticos, que manda la octava brigada de dicha Arma.—Página 1758.

Otro idem General de la octava brigada de Caballería al General de brigada D. Francisco Merry y Ponce de León.—Página 1758.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Juan de Micheo Azúa.—Página 1758.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la novena división al General de brigada D. Manuel Llanos Medina, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Cartagena.—Página 1758.

Otro idem segundo Jefe del Gobierno militar de Cartagena al General de brigada D. Ramón Varela Jáuregui.—Página 1758.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Ramón Varela Jáuregui.—Páginas 1758 y 1759.

Otro disponiendo cese en el cargo de Intendente militar de la octava Región el Intendente de división D. José Viñes Gilmet.—Página 1759.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Julio Martínez de Velasco, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra.—Página 1759.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Manuel Álvarez de Oya, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1759.

Otro concediendo en plena propiedad al Pa-

tronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los jardines de la Capitanía general de Valencia.—Página 1759.

Otro ídem íd. íd. los solares, con sus edificaciones, propiedad del Estado y sitios en Zaragoza, de las llamadas Cuadras del Campo del Sepulcro.—Página 1759.

Otro ídem íd. íd. los solares del Estado, que se indican, sitios en el término municipal de la ciudad de Sevilla.—Página 1759.

Otro ídem íd. íd. un solar del Estado, sito en Sevilla entre las calles de Riego, Alfonso XII y Monsálvez.—Página 1759.

Otro ídem íd. íd. los solares que se indican, de la propiedad del Estado, sitios en esta Corte.—Página 1760.

Otro ídem íd. íd. los solares que se indican, de la propiedad del Estado, sitios en Zaragoza.—Página 1760.

Otro ídem íd. íd. el solar que se menciona, de la propiedad del Estado, sito en el término municipal de Burgos.—Página 1760.

Otro ídem gratuitamente al Ayuntamiento de Badajoz los terrenos que se indican de la propiedad del Estado.—Página 1760.

Otro ídem íd. al Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa) los cuarteles y terrenos denominados de "Elizacho", en aquella ciudad.—Página 1760.

Otro ídem íd. al Ayuntamiento de Anglés (Gerona) un edificio de la propiedad del Estado, sito en el barrio de Santa Magdalena, número 30, de aquella villa.—Página 1760.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreta disponiendo quede adicionado el párrafo que se inserta al artículo 107 del Estatuto provincial. Página 1760.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando que no es de aplicación a las viudas y huérfanos del Magisterio Nacional Primario la opción establecida en el artículo 17 del vigente Estatuto de Clases pasivas.—Páginas 1761 y 1762.

Otra disponiendo pase a prestar sus servicios en comisión a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia D. José Larraz y López, Abogado del Estado, Jefe de Negociado de segunda clase en la Delegación de Hacienda en Barcelona.—Página 1762.

Otra, circular, disponiendo se nombre un representante del Patronato Nacional del Turismo y otro de la Dirección general de Abastos, al objeto de que en un plazo de quince días propongan a esta Presidencia la forma de armonizar y coordinar las actividades, en la materia que se indica, de dicho patronato y de la Cámara Oficial Hostelera.—Páginas 1762 y 1763.

Real orden (rectificada) disponiendo que, con destino al monumento que ha de erigirse a S. M. la Reina Doña María Cristina (q. G. h.), se descuenten a los funcionarios de sus haberes, salvo aquellos que manifies-

ten expresamente su deseo en contrario, el 1.º de Abril próximo, una cantidad equivalente al 1 por 100 de su sueldo mensual.—Página 1763.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde San Carlos a favor de don Carlos Gil Delgado y de la Plaza.—Página 1763.

Otra ídem íd. íd. en el Título de Conde de Sagasta a favor de D. Carlos Merino Sagasta.—Página 1763.

Otra nombrando para el cargo de Vicepresidente del Tribunal de Apelación a D. Antonio Cubillo y Muro. Página 1763.

Otra aprobando el proyecto de mobiliario, alumbrado exterior y aparatos especiales en el interior del nuevo Palacio de Justicia de La Coruña.—Páginas 1763 y 1764.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular destinando a la Comisión de límites con Portugal al Capitán de Estado Mayor D. Angel González del Alba Rubio.—Página 1764.

Otra ídem disponiendo se dé a la amortización la vacante de General de brigada procedente de Caballería, producida por pase a situación de primera reserva de D. Luis Gutiérrez García.—Página 1764.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando de utilidad general, y muy especialmente para los funcionarios de Hacienda, la obra que se indica, original de los señores D. José Antonio Gómez Pérez y D. Luis Marcos Martínez.—Páginas 1764 y 1765.

Otra resolviendo instancias de representaciones de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Barcelona, Ecija, Castellón de la Plana, Vigo y Huelva, y los herederos de la Condesa de Campomanes, en solicitud de que se dicte una disposición ampliatoria del Real decreto de 3 de Noviembre del año próximo pasado, haciendo extensivos los beneficios del mismo a todos los contribuyentes afectados por el arbitrio de "Plus valía", cuyos expedientes se hallen en curso de fijación definitiva de liquidación.—Páginas 1765 y 1766.

Otra autorizando al propietario de la Empresa de automóviles "La Hispano Guisonesa. S. A.", para satisfacer en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros que expide.—Página 1766.

Otra ídem a D. Javier Amorós Freixa, propietario de la Empresa de automóviles de Falset a Bellmunt, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías que expide.—Página 1766.

Otra confirmando una plaza de Portero tercero a Ramón Carretero Arance, Portero cuarto de la Pagaduría de las Minas de Aimadén.—Página 1767.

Otras ídem íd. de Portero cuarto a Federico Arana Urdampilleta y Casto Martín Valderrama, Porteros quintos en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y en la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, respectivamente.—Página 1767.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aceptando la invitación del Gobierno de la Gran Bretaña para que asista España al IX Congreso de la Unión Universal de Correos, que se reunirá en Londres el próximo mes de Mayo, y designando a los señores que se indican para representar en dicho Congreso a España, a la zona española de Marruecos y a las Colonias españolas. Página 1767.

Otra disponiendo se convoque concurso para proveer las plazas vacantes de Directores de Sanidad de los puertos que se mencionan, y de Subdirectores de Sanidad de los puertos que se indican.—Páginas 1767 y 1768.

Otra resolviendo el concurso convocado en 28 de Enero último (GACETA del 1.º de Febrero) para la provisión de las plazas que se mencionan.—Páginas 1768 y 1769.

Otra nombrando a D. Antonio Ortiz de Landazuri, Jefe del Servicio Epidemiológico Central, para el cargo de Director Médico del Preventorio de niños de Guadarrama.—Página 1769.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Diego Gil de Montes y Giles, Oficial de primera clase de Administración civil de este Ministerio.—Página 1769.

Otra resolviendo consulta de doña Adela González Fiori, en solicitud de que se aclare la Real orden número 128, fecha 30 de Enero último, que establecía los derechos de los Concejales suplentes para poder actuar simultáneamente con los propietarios en las sesiones plenarios, en primera convocatoria.—Página 1769.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo continúen establecidas durante el ejercicio económico actual en la Sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, de esta Corte, cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas se determinan.—Páginas 1769 y 1770.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Juan Rodán Medina, habilitado que fue de los Maestros nacionales del partido judicial de Villanueva y Geltrú (Barcelona).—Página 1770.

Otra nombrando Catedráticos de Geografías e Historias de los Institutos nacionales de segunda enseñanza que se mencionan, a los señores que se indican.—Página 1770.

Otra concediendo un segundo mes de licencia por enfermedad a D. Manuel Díez Tortosa, Profesor del Instituto local de segunda enseñanza de Baza.—Página 1770.

Otra ídem la cantidad de 2.500 pesetas para servicios de Educación y Cultura, al Instituto nacional de segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte.—Páginas 1770 y 1771.

Otra disponiendo se entienda rectificada en el sentido que se indica la creación definitiva de la Escuela mixta de Vilarinho, del Ayuntamiento de Cespón (Coruña).—Página 1771.

Otra concediendo las pensiones que se indican.—Página 1771.

Otra declarando desierto el concurso anunciado en la GACETA del 27 de Septiembre del año próximo pasado, para la concesión de la pensión libre de Física o Química.—Página 1771.

Otra disponiendo se den las gracias a los Presidentes y Vocales de los Tribunales que fueron nombrados para examinar las solicitudes presentadas al concurso de Pensiones libres, convocado por Real orden de 24 de Septiembre de 1928.—Página 1771.

Ministerio de Fomento.

Real orden ampliando la Delegación española nombrada por Real orden de la Presidencia del Consejo de

Ministros de 26 de Julio de 1924, y disponiendo pasen a pertenecer a ella los Directores de los Laboratorios de Málaga y Palma de Mallorca, dependientes del Instituto Español de Oceanografía.—Página 1771.

Otra prorrogando por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Sevilla.—Páginas 1771 y 1772.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Febrero último.—Página 1772.

Caja de Amortización de la Deuda del Estado.—Relación de las operaciones realizadas en los meses de Diciembre de 1928 y Enero del año actual.—Página 1772.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Febrero último.—Página 1772.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Circular relativa

a cuentas de las Diputaciones, Mancomunidades interinsulares y Cabildos insulares, correspondientes al ejercicio económico de 1928.—Página 1773.

Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso para la provisión de las plazas de Directores de Sanidad de los puertos que se indican; de Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias que se mencionan, y dos plazas de Médicos ayudantes de Sección del Instituto Nacional de Higiene y Alfonso XIII.—Página 1773.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—Otorgando un premio en metálica de 200 pesetas a cada uno de los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 1774.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando a D. Adolfo García Alas, vecino de Albánchez, un aprovechamiento mixto de fuerzas y riegos.—Página 1775.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Código de Trabajo vigente preceptúa en el Título II del Libro I que en toda concesión de obras públicas otorgada por el Estado, por la Provincia o por el Municipio, se consigne la obligación del rematante o concesionario de realizar con los obreros que hubiere de emplear un contrato de trabajo en el que precisamente queden estipulados la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas diarias de trabajo y el jornal o salario, así como el procedimiento de avenencia o conciliación para resolver las cuestiones que de tal contrato pudieran surgir. Esas estipulaciones son también obligatorias

en los contratos que se celebren por el Estado, la Provincia o el Municipio, cuando las obras se ejecutan por administración. Y por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Abril de 1927, publicada en la GACETA del siguiente día con el número 306, se encomendó a los Jefes de los diversos Departamentos ministeriales y a los Gobernadores civiles el dictar las órdenes oportunas para la efectividad de aquellos preceptos y el velar por el cumplimiento de ellos.

Persistiese así en las orientaciones de los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, con la doble finalidad de moralizar las relaciones entre patronos y trabajadores en las obras promovidas por las mencionadas entidades públicas, y de evitar en ellas conflictos que pudieran entorpecer y retrasar su realización, con daño del interés general.

Mas la realidad viene ofreciendo con alguna frecuencia casos lamentables, en que contratistas de obras públicas y obreros en ellas empleados faltan al cumplimiento de los contratos de trabajo formalizados, perturbando el orden moral y jurídico que debe presidir las relaciones contractuales y las realizaciones económicas que con las obras contratadas se persigue, lo cual pone de manifiesto que aquellos preceptos de ley carecen de un mecanismo eficaz para el logro de

sus propósitos, y que no bastan a ello las normas que fueron dictadas por la Real orden de 8 de Julio de 1902. Llegan, en efecto, al Poder público reclamaciones de que algunos contratistas imponen a los obreros reducciones de los salarios fijados en los contratos de trabajo, y consignados a veces en los presupuestos que sirvieron de base para la determinación del coste de las obras; y otras de que habiéndose subcontratado total o parcialmente aquéllas, los subcontratistas dejan de satisfacer jornales devengados y son luego declarados insolventes, causándose así perjuicios irreparables a quienes para vivir necesitan el cobro de sus salarios casi inmediatamente de haberlos ganado. Otras veces son los obreros los que intentan interrumpir la continuación de las obras, pretendiendo mejorar las condiciones de trabajo estipuladas o para protestar contra aquellos abusos, sin recurrir a los procedimientos jurídicos que han sido marcados.

A concluir con tales anomalías tiene el adjunto proyecto de Decreto-ley, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A. L. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 744.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones, se consignará necesariamente:

A) La obligación de los licitadores de declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) La obligación de los rematantes de presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del

que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo las fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) La obligación del contratista de entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 2.º Cuando se constituyan organismos paritarios conforme al artículo 57 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar, para su modificación o ratificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo anterior, y comunicarán sus acuerdos respecto al particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º Cuando en las obras o servicios públicos fuere necesario emplear obreros eventuales por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los obreros eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo anterior, y en ella se consignará además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

Artículo 4.º En los contratos de trabajo a que se refieren los artículos precedentes no se podrán estipular remuneraciones inferiores a las mínimas declaradas en la proposición que hubiese decidido el remate o la concesión de las obras o servicios.

Tampoco se podrán estipular plazos para la liquidación de salarios que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes y empleados.

Artículo 5.º En ningún caso podrán los contratistas o empresarios

de las obras o servicios públicos hacer descuentos en los salarios de los obreros en ellos empleados, por imposición de multas no autorizadas en los contratos de trabajo. En caso de imposición autorizada, no podrá mermarse el salario en más de una séptima parte, ni podrá afectar el descuento a la cantidad inembargable que fija la ley de Enjuiciamiento civil.

El importe de las multas no podrá quedar a beneficio del patrono, y su destino podrá ser determinado en el contrato de trabajo. En caso de no haberse preestablecido, se remitirá su importe por giro postal, deducidos los gastos de éste, a la Junta Central de Formación profesional con destino a los gastos de las Escuelas del Trabajo.

El descuento que por multas se haga al obrero habrá de consignarse al tiempo de realizarse en la cartilla a que se refiere el apartado C) del artículo 1.º, y al hacerse una nueva liquidación de salarios, o en plazo de tres días, si los plazos de liquidación fuesen más breves, habrá de consignarse asimismo en la cartilla una referencia del documento que justifique haberse dado al importe de aquel descuento el destino obligado.

Artículo 6.º Cuando las obras o servicios públicos hayan sido o sean subcontratados parcial o totalmente serán responsables directos de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes y de las derivadas de los contratos de trabajo a que los mismos se refieren, los contratistas o rematantes de las obras, sin perjuicio de la acción que éstos puedan ejercer en consecuencia contra los subcontratistas o subarrendatarios.

Los obreros y sus derechohabientes podrán, no obstante, ejercitar sus acciones simultáneamente contra el contratista y contra el subcontratista, si así les conviniere.

Artículo 7.º Todas las reclamaciones civiles derivadas de los contratos de trabajo para la ejecución de las obras o servicios públicos a que se refiere este Decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales industriales, a menos que existiesen organismos paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y les correspondiese, por virtud del mismo o del Decreto de 30 de Julio de 1928, aquella jurisdicción.

En caso de no hallarse consti-

tuidos estos organismos ni Tribunal Industrial, entenderán en las susodichas reclamaciones los Jueces de primera instancia, en la misma forma y por igual procedimiento que el señalado en el artículo 464 del Código de Trabajo.

Artículo 8.º Admitida por el Tribunal competente, según se previene en el artículo anterior, una demanda por incumplimiento de los contratos de trabajo o por accidente de trabajo en las obras públicas a que se refiere el presente Decreto-ley, el Presidente del Tribunal requerirá a la entidad pública o dependencia de ella que hubiese adjudicado las obras para que reterga, a las resultas del pleito, la fianza constituida por el contratista de aquéllas en la parte suficiente para cubrir la cantidad reclamada y el importe de las costas que el Presidente del Tribunal presuponga. Será obligatorio atender inmediatamente a tales requerimientos y la comunicación de haberse hecho así al Presidente del Tribunal. Incurrirá en la responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan exigirseles, el funcionario o entidad que, con la facultad y obligación de ello, no hiciera la retención.

Artículo 9.º Cuando por convenio en acto de conciliación, laudo arbitral, fallo de amigables componedores o sentencia firme de Tribunal competente, resultase obligado un contratista de obras públicas a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con ellas, la ejecución para la efectividad de lo convenido o fallado podrá realizarse sobre la fianza constituida por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en plazo de quince días de la fecha del convenio o de la notificación del laudo o sentencia no solventara el contratista aquella obligación.

Dado el caso, la entidad pública contratante de las obras exigirá en el plazo de diez días la reposición por el contratista de la parte en que la fianza hubiese sido aceptada, pudiendo declarar motivo de rescisión de la contrata, con pérdida de fianza, el no realizarse tal reposición.

Artículo 10. Lo dispuesto en el presente Decreto-ley será aplicable a las contrataciones de obras y servicios públicos actualmente en ejecución. Los contratistas de ellas que no lo hubiesen hecho con anterioridad cum-

plirán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, la obligación a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 1.º, y las entidades públicas contratantes velarán por el cumplimiento de ello, e impondrán a los contratistas morosos una multa equivalente a la décima parte de la fianza que tengan constituida por cada día de demora, salvo cuando aleguen justa causa. En este último caso, las alegaciones serán informadas por la entidad pública contratante, y remitidas al Ministerio de Trabajo y Previsión para la resolución que proceda.

Artículo 11. Serán también aplicables a las obras públicas que se ejecuten por administración los preceptos de este Decreto-ley, relativos a la realización del contrato de trabajo, requisitos y condiciones indispensables, limitación de la libertad contractual, sanciones por infracción de los Reglamentos de trabajo y jurisdicción para las cuestiones que derivan del contrato.

Artículo 12. No tendrán validez alguna los pactos o contratos que contradigan los preceptos de este Decreto-ley, ni como consecuencia de éstos podrán empeorarse para los obreros las condiciones de trabajo que vengán rigiendo en las obras públicas actualmente en ejecución.

Artículo 13. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y a instancia de los organismos llamados a intervenir en las divergencias que surjan de los contratos de trabajo, será aplicable en su grado máximo la pena que determina el artículo 840 del Código penal a los contratistas y obreros de las obras y servicios públicos, a que se refiere este Decreto-ley, cuando incurrieran en las faltas que el citado artículo condena.

En el caso de realizarse las obras por administración, serán responsables de tales faltas de la parte patronal los funcionarios encargados oficialmente de la dirección de las obras.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 745.

A propuesta del Ministro de Ha-

cienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incrementa en 132.000 pesetas el crédito figurado en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección 9.ª, "Ministerio de Economía Nacional", capítulo 10, artículo único, "Concurrencia a la Exposición de Barcelona", sustituyéndose esta expresión por la de "Para la concurrencia a las Exposiciones de Sevilla y Barcelona de los servicios de este Ministerio", y compensándose ese mayor gasto con la reducción de una suma igual del crédito consignado para idéntica atención en el capítulo especial 1.º, artículo 2.º, "Servicios temporales", del Presupuesto de gastos en vigor de la Sección 6.ª, "Ministerio de Fomento".

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

EXPOSICION

SEÑOR: La creación del Título de Marqués de González Tablas obedeció exclusivamente, como se consigna en el Real decreto de 20 de Julio de 1922, a la voluntad de V. M. de honrar la memoria de los heroicos servicios prestados a la Patria por D. Santiago González Tablas. Era, pues, como un honor póstumo que se tributaba a aquel bizarro militar, muerto gloriosamente, en la persona de su viuda, hijos y sucesores legítimos. Por lo mismo, conviene precisar los efectos sucesorios de dicha Real disposición, para que respondan siempre al fin con que fué otorgada la citada merced nobiliaria, estableciendo de modo que no deje lugar a duda, que la sucesión ha de entenderse respecto a los hijos de la actual Marquesa habidos en su matrimonio con D. Santiago González Tablas, y, en defecto de ellos, a sus sucesores consanguíneos que lleven el apellido paterno.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 746.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

La sucesión establecida en Mi Decreto de 26 de Julio de 1922, haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de González Tablas, a doña María del Carmen Cerni, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, ha de entenderse limitada, en armonía con la expresa motivación de dicha merced nobiliaria, a los hijos habidos en el matrimonio con don Santiago González Tablas y, en defecto de ellos, a sus sucesores consanguíneos que lleven entre sus apellidos el de González Tablas.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: El polvorín de San Hipólito, de la plaza de Ceuta, que no reúne condiciones apropiadas para el almacenamiento de explosivos, va a ser destinado, previas las oportunas obras, a estación telemétrica de Artillería; y no siendo ya indispensable la zona de aislamiento que para el referido polvorín asignaba el Real decreto de 26 de Febrero de 1913, parece conveniente modificarla reduciendo el espacio, en que no se pueda construir, al indispensable para que no existan obstáculos en las inmediaciones que impidan las observaciones que se realicen desde la estación telemétrica. Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REAL DECRETO

Núm. 747.

A propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la zona de aislamiento que para el polvorín de San Hipólito, de Ceuta, fija-

ba Mi Decreto de 26 de Febrero de 1913.

Artículo 2.º Se establece, en lugar de la zona anterior y como zona prohibida a la construcción, la comprendida entre el polvorín y un rectángulo cuyos lados disten 10 metros de las fachadas Norte, Este y Oeste, y cuatro metros de la fachada Sur.

Artículo 3.º Se señalará además una zona rectangular, cuyos lados disten de la anterior 40 metros, en la que no se podrá edificar en lo sucesivo sin previa autorización para determinar las condiciones en que la construcción ha de efectuarse.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REALES DECRETOS

Núm. 743.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Lorenzo de la Tejera Magnín, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 743.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Luis Gutiérrez García cese en el mando de la cuarta brigada de Caballería y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 750.

Vengo en nombrar General de la cuarta brigada de Caballería al General de brigada D. Carlos de León Dórticos, que actualmente manda la octava brigada de dicho Arma.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 751.

Vengo en nombrar General de la octava brigada de Caballería al General de brigada D. Francisco Merry y Ponce de León.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 752.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Juan de Micoche Azúa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Noviembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 753.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la novena División al General de brigada D. Manuel Llanos Medina, actual segundo Jefe del Gobierno Militar de Cartagena.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 754.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno Militar de Cartagena al General de brigada D. Ramón Varela Jáuregui.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 755.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Ramón Varela Jáuregui, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 756.

Vengo en disponer que el Intendente de división D. José Viñés Gilmet, cese en el cargo de Intendente militar de la octava Región.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 757.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925, con la efectividad del día 21 del mes de Febrero último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Julio Martínez de Velasco, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra, en cuyo cargo continúa.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 758.

De conformidad con lo que establece la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, a D. Manuel Alvarez de Oya, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 759.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el apartado b) del artículo 4.º de Mi Decreto-ley de 12 de Diciembre de 1928, se ceden en plena propiedad al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los jardines de la Capitanía general de Valencia, respetando una calle no menor de nueve metros de anchura que los separe del edificio de dicha Capitanía.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 760.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el apartado a) del artículo 4.º de Mi Decreto-ley de 12 de Diciembre de 1928, se ceden en plena propiedad al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los solares, con sus edificaciones, propiedad del Estado y sitios en Zaragoza, de las llamadas Cuadras del Campo del Sepulcro, con fachadas al paseo de María de Guzmán, carretera del Campo del Sepulcro y calle del General Mayandía.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 761.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el apartado a) del artículo 4.º de Mi Decreto-ley de 12 de Diciembre de 1928, se cede en plena propiedad al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los solares del Estado, sitios en el término municipal de la ciudad de Sevilla, que a continuación se expresan:

1.º Un solar del ex cuartel de Milicias, con fachada a las calles de José Canalejas, Julio César y Marqués de Paradés, lindando con el Gabinete

Hidroterápico e Instituto de Higiene y casas particulares, cuya total superficie es de 657,87 metros cuadrados.

2.º Otro solar de igual procedencia que el anterior, frontero a él, con fachada a la calle de José Canalejas y otra a la de Julio César, que linda por sus otros lados con casas particulares, y de 781,27 metros cuadrados de superficie.

3.º Solar del antiguo cuartel de Santa Bárbara, con una fachada ligeramente quebrada con algo de entrante a la calle de Jesús del Gran Poder, y otra a la de Santa Bárbara, separada de la primera, que linda con la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús y casas particulares, cuya superficie asciende a 1.446,99 metros cuadrados.

4.º Un solar en el cortijo, hoy Campo de Instrucción, de Pineda, en forma de rectángulo, de 13.000 metros cuadrados, situado hacia el extremo Noroeste, de la propiedad de Guerra mencionada, con uno de sus lados mayores (el que ha de constituir la fachada principal) sobre la línea del lado Oeste, comenzando a contar los 200 metros a partir del punto en que la carretera de Dos Hermanas, según se viene de Sevilla, se acerca a la referida linde a 30 metros y continuando paralelamente a la citada vía de comunicación. Linda este solar con la vereda existente entre la carretera de Dos Hermanas y el cortijo y con terrenos de éste.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 762.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el apartado a) del artículo 4.º de Mi Decreto-ley de 12 de Diciembre de 1928, se cede en plena propiedad al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación un solar del Estado, sito en Sevilla entre las calles de Riego, Alfonso XI y Monsálvez, lindante con casas de propiedad particular.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 763.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el apartado a) del artículo 4.º de Mi Decreto-ley de 12 de Diciembre de 1928, se ceden en plena propiedad al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los solares del Estado, sitos en esta Corte, que a continuación se expresan:

1.º Uno situado en el paseo de Santa Engracia, entre las calles de Maudes y Alenza.

2.º Otro situado en la calle de Romero Robledo, con fachadas a las de Martín de los Heros, Ferraz y Moret, y medianería con el cuartel del Infante Don Juan.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 764.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el apartado a) del artículo 4.º de Mi Decreto-ley de 12 de Diciembre de 1928, se ceden en plena propiedad al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los solares del Estado, sitos en Zaragoza, que a continuación se expresan:

1.º Solar limitado por la carretera de circunvalación, en la parte comprendida por la calle del General D. Alensón y la que forma con ella un ángulo recto al entrar en el campo de la Estrada, el muro de las cuadras del Regimiento de Isabel la Católica y una perpendicular a él trazada desde el ángulo hasta alcanzar la carretera citada, con un frente de 78 metros por 55 de fondo y 42 metros por la lindera posterior, con extensión de 2.200 metros cuadrados.

2.º Solar de forma rectangular, en el mismo campo de la Estrada, de 50 metros de fachada a la carretera de circunvalación y 25 metros de fondo, con extensión de 1.250 metros cuadrados.

3.º Solar en el campo de la Legión, lindando con cuatro calles en proyecto, de forma trapezoidal y al-

tura de 33 metros y una extensión de 1.415,37 metros cuadrados.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 765.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el apartado a) del artículo 4.º de Mi Decreto-ley de 12 de Diciembre de 1928, se cede en plena propiedad al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, el solar del Estado sito en el término municipal de Burgos y que a continuación se describe:

Parcela de terreno con una superficie de 40.841 metros cuadrados, 49 decímetros, parte de un solar de 87.971 metros cuadrados con 52 decímetros, perteneciente al ramo de Guerra, conocido con el nombre de terrenos del Dos de Mayo, siendo los linderos de la finca total: al Norte, la carretera de Madrid a Irún; al Este, terrenos propiedad de D. Angel Hernández, y al Sur y Oeste, el camino del Dos de Mayo. Linda la parte que se segrega y cuya propiedad se cede por el presente Decreto: al Norte, en una longitud de 398 metros, con la carretera de Madrid a Irún; al Este, en una longitud de 157 metros, con la porción de la finca que ha de quedar en pleno dominio a favor del ramo de Guerra, y al Sur y Oeste, con el camino del Dos de Mayo, en una longitud representada por una línea quebrada de 436 metros.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 766.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ceden gratuitamente al Ayuntamiento de Badajoz unos terrenos de la propiedad del Estado y de 1.305 metros cuadrados de superficie, sitos en aquella ciudad, entre el Cuerpo de Guardia de la Puerta de la Palma y el Semibaluarte de San Agustín, con los linderos que

constan en el respectivo expediente.

La cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el Ayuntamiento destine los dichos terrenos a la construcción de un grupo de casas baratas.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 767.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ceden gratuitamente al Ayuntamiento de Irún, en la provincia de Guipúzcoa, los cuarteles y terrenos denominados de "Elizacho", en aquella ciudad.

La cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el Ayuntamiento destine los terrenos de que se trata al ensanche de la ciudad.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 768.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Anglés, en la provincia de Gerona, un edificio de la propiedad del Estado, sito en el barrio de Santa Magdalena, número 30, de aquella villa.

La cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el Ayuntamiento destine el dicho edificio a ampliación de la Escuela nacional de niños.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**EXPOSICION**

SEÑOR: Las Diputaciones provinciales, aspirando a ensanchar su radio de acción hasta el límite máximo que les marca el artículo 107 de su Estatuto, presentaron a la Asamblea Nacional, por conducto de algunos de sus representantes, una moción enaminada a tal fin, y dictaminada ésta por la Sección de Leyes políticas, ha pasado sin debate ante dicho Cuerpo consultivo, quien la remite al Gobierno a los efectos procedentes.

Consiste la modificación del citado artículo del Estatuto provincial en autorizar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública cuando sea consecuencia de obras provinciales y, desde luego, para el establecimiento de los servicios de Beneficencia, Sanidad e Higiene.

Y aceptada por el Gobierno tal modificación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someterla a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 769.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 107 del Estatuto provincial quedará adicionado con el siguiente párrafo:

“La expropiación forzosa por causa de utilidad pública provincial se aplicará, cuando sea consecuencia de obras provinciales, ajustándose a lo establecido en los artículos 105 y siguientes del Reglamento de obras y servicios municipales. Asimismo, y conforme a tales preceptos, se aplicará, cuando sea necesario, para el establecimiento de los servicios de Beneficencia, Sanidad e Higiene a que se refiere el apartado F) de este artículo; pero en este caso el acuerdo de la Diputación no será ejecutivo sin la aprobación del Ministerio de la Gobernación.”

Artículo 2.º El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones e instrucciones que imponga el cumplimiento del presente Decreto para concretar y relacionar las obras y servicios provinciales con los municipa-

les a que el mismo hace referencia.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****REALES ORDENES**

Núm. 129.

Excmo. Sr.: La aplicación del Estatuto de Clases Pasivas a las viudas y huérfanos de titulares del Magisterio primario ha determinado discrepancias de criterio que conviene evitar, fijando de un modo definitivo la recta interpretación de sus preceptos.

Para lograrlo, conviene examinar de un modo objetivo la concesión de derechos pasivos a las personas encargadas de la importantísima misión del Magisterio privado.

Los titulares de esta función vinieron percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos municipales, sin tener reconocidos derechos pasivos de ninguna clase, hasta que por la ley de 16 de Julio de 1887 se declaró que desde 1.º de Enero del año siguiente obtendrían derecho a jubilación y que sus viudas y huérfanos disfrutarían pensión, y para hacerlos efectivos se constituyó un fondo integrado por una subvención que el Gobierno habría de consignar cada año en los presupuestos generales y que no bajaría de 125.000 pesetas; por el 10 por 100 del importe del material de enseñanza; por el producto de los haberes de las Escuelas vacantes; por el importe de la mitad de los sueldos asignados a los Maestros interinos, cuando éstos fueren superiores a 500 pesetas anuales y por el importe del 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros a quienes se otorgaban los beneficios de la ley; estableciendo que el Gobierno sólo sería responsable del pago de las atenciones que se trataban de cubrir, hasta donde alcanzaran los fondos consignados. Como dato interesante conviene recordar que en el artículo 2.º de dicha ley se estableció que no habría jubilación superior a 2.000 pesetas y que las pensiones de viudedad y orfandad consistirían en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

Esta situación legal de los Maestros fue modificada por la ley de 27 de Julio del año 1918, que determinó el que los fondos del Magisterio nacional primario quedarán constituidos por el 6 por 100 del importe total de los haberes del personal de las Escuelas nacionales y el crédito de 2.300.000 pesetas, que figuraría en el próximo presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, en sustitución del que en aquella fecha aparecía como subvención.

Esta ley, además de modificación tan importante, introdujo otra mucho mayor, contenida en su artículo 3.º, pues sosteniendo el que las pensiones de viudedad y orfandad serán equivalentes a los dos tercios del haber pasivo que corresponda al causante, en vez de limitar éste a 2.000 pesetas, como establecía la legislación anterior, dispuso que desde 1.º de Enero de 1919 los Maestros jubilados disfrutarían de los haberes pasivos a que tuvieran derecho por sus años de servicio reconocidos, con arreglo al mayor sueldo disfrutado durante dos años, cuando menos; es decir, que desapareció el tope consignado anteriormente. Esta ampliación de derechos hizo imposible la existencia de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, por resultar insuficientes los recursos con que la dotaran las leyes ya citadas y la subvención cada vez mayor con que el Estado contribuía a su sostenimiento, pues lo que en un principio estuvo limitado a la jubilación máxima de 2.000 pesetas y a pensiones que no podían exceder de los dos tercios de dicha cifra, sufrió una elevación extraordinaria al sostener la pensión en dichos dos tercios, pero con relación a sueldos de jubilación infinitamente mayores. Así se reconoce y se declara en el Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927, y por ello, para no dejar abandonados a dichos funcionarios y a sus familias, se estableció el que sus haberes pasivos se abonaran con cargo al Tesoro público a partir de 1.º de Julio de 1927, ordenándose en su artículo 1.º que las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio nacional primario se acomodaran a lo establecido en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y al hacer aplicación de sus preceptos ha surgido la discrepancia que se observa entre el criterio sostenido por

la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y el Tribunal Económico-administrativo Central, pues mientras el primero de dichos Centros estima que puede ser de aplicación a los referidos Maestros el artículo 17 del referido Estatuto, el Tribunal Económico no admite semejante criterio.

El referido artículo 17 del Estatuto determina que las familias de los empleados podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al Estatuto o por las establecidas en éste, y como el artículo 1.º del Real decreto-ley que incorporó a dichos Maestros al Estatuto de Clases pasivas dispuso que se le aplicaran íntegramente estos preceptos, en esta frase se apoyan quienes estiman que habiendo una legislación anterior que reconoció un mejor derecho a las viudas y huérfanos de aquéllos, las mismas pueden optar a él.

La exposición objetiva de las disposiciones reguladoras de los referidos derechos dan una perfecta claridad para la resolución del asunto. Es innegable que las pensiones de jubilación y las de viudedad y orfandad del Magisterio no han sido carga del Estado hasta el año 1927. El mismo no se había impuesto, con relación a dichos funcionarios, más obligación que la de darles una subvención para acrecentar los fondos de que su Caja se nutría, sin que se le pudiera exigir por aquellos pagos mayor cantidad que la del importe de los fondos de dicha Caja. Es decir, que se encontraban en una situación especialísima y completamente distinta al resto de los funcionarios que tenían una acción directa para reclamar al Estado un derecho pasivo, y no tenían limitado crédito alguno para el pago de sus haberes, lo que no ocurría a los Maestros. Como los fondos de la Caja del Magisterio eran relativamente reducidos, hubo que proceder con prudencia, estableciendo un límite de cuantía máxima, que se fijó en 2.000 pesetas para los titulares del derecho, y era entonces natural que si las pensiones de sus viudas y huérfanos habían de ser alimenticias, se señalara en dos terceras parte de aquel haber la cuantía de ellas. Pero al suprimirse dicho tope y no tener ya límite de cantidad para la concesión del derecho de jubilación, el perdurar el de las viudas y huérfanos de los Maestros en las dos terceras partes del haber del titular, determinó, de un lado, una situación de preferencia para dichas viudas y huérfanos con relación

a las de los demás funcionarios públicos, cuyos haberes se pagaban con cargo a los Presupuestos generales del Estado, cosa que a ellos no les ocurría, y, por otro lado, esa mayor benignidad en la concesión de derechos contribuyó a hacer imposible la carga que tenía que soportar aquella Caja particular que el Estado subvencionaba, y que se vio obligado a disolver para que los Maestros pudieran continuar percibiendo derechos pasivos. Se ve, pues, que siempre ha habido diferencia, unas veces en perjuicio y otras en beneficio de de esta clase, con relación a los demás servidores del Estado, y se vé, además, que no hay posibilidad legal ni moral de que tal diferencia se sostenga hoy, y mucho menos cuando por insuficiencia de recursos ha tenido que hacerse cargo el Estado de los haberes pasivos de las referidas familias, que no tenían antes ningún derecho que invocar con relación al propio Estado, sino simplemente contra la Caja de derechos pasivos del Magisterio, y es evidente que no pueden tener un derecho de opción entre el antiguo y el nuevo régimen, porque lo legislado para el antiguo no era exigible al Estado bajo ningún título, y el nuevo es sólo una concesión muy justa, pero que ha nacido ahora.

A mayor abundamiento, basta fijarse en lo que se dice en el preámbulo del referido Real decreto de 23 de Abril de 1927 para comprender que no se puede sostener esa opción, porque de un modo claro y terminante se dice cuáles son los principios fundamentales en que se inspiran sus prescripciones, que son el incorporar al Estado tales funcionarios en cuanto a sus derechos pasivos se refieren y unificar éstos con los que disfrutaban los demás funcionarios civiles, y mal podría establecer esta unificación reconociéndoles una situación de privilegio que les separa del resto de los derechos que disfrutaban las familias de los funcionarios civiles y militares; y aunque en el mismo preámbulo se establece el respeto a los derechos pasivos que poseían en la fecha en que el Decreto se dictó, esos derechos sólo pueden referirse a los que habían nacido ya y estaban ejercitados, hallándose en posesión de ellos sus respectivos titulares, pero no a los de las viudas y huérfanos a quienes hubiera que hacer nueva declaración por virtud de la incorporación acordada.

Por lo expuesto

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que no es de aplicación a las viudas y huérfanos del Magisterio Nacional Primario la opción establecida por el artículo 17 del vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 121.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Abogado del Estado D. José Larraz y López, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en la Delegación de Hacienda de Barcelona, pase a prestar sus servicios en comisión a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia del Consejo de Ministros, creada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 122.

Excmo. Sr.: El Reglamento del Patronato Nacional del Turismo, aprobado por Real orden de 5 de Diciembre de 1928, le atribuye, entre otras funciones propias de su cometido, la inspección de hoteles, la construcción de paradores y hospederías y el estímulo del desarrollo de la industria hotelera, otorgando auxilios en los casos que interesen al turismo; y se halla pendiente de aprobación por esta Presidencia, una vez que se redacte por el Patronato, el Reglamento especial por que ha de regirse el otorgamiento del crédito hotelero con cargo a las cantidades presupuestas y aprobadas. Y como ha entrado en vigor, por Real orden de 20 de Febrero del corriente año, el Reglamento para la organización y funcionamiento de la Cámara Oficial Hostelera, que, creada

a fin de colaborar valiosamente a los fines de fomentar el turismo que el Gobierno se propone estimular poderosamente, tiene, entre sus atribuciones, algunas que coinciden y convergen con las atribuidas en este peculiar aspecto al Patronato Nacional de Turismo, como son también la creación de una Caja de Crédito Hostelera, de ediciones de folletos, libros y revistas relativas a la hostelería, la formación de una Guía Oficial con categorías y tarifas de hoteles, del contrato de empréstitos para aplicarlos al mejoramiento de los hoteles y hospedaje, etc., etc.

S. M. el REY (q. D. g.), a fin de unificar y armonizar los fines de ambas entidades en orden a la hostelería, se ha servido disponer se nombre un Representante del Patronato Nacional del Turismo y otro de la Dirección general de Abastos, a fin de que en un plazo de quince días a partir de la publicación de esta Real orden, propongan a la Presidencia del Consejo de Ministros la forma de armonizar y coordinar las actividades de ambas entidades en la materia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Habiéndose padecido un error de imprenta, consistente en la sustitución de una línea por otra al corregir, en el primer párrafo de la Real orden núm. 118, inserta en la GACETA del día de ayer, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 118 (rectificada).

Excmos. Sres.: En pocas ocasiones, como al ocurrir en fecha reciente el fallecimiento de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. G. h.), se ha manifestado el dolor popular de manera tan espontánea y sincera, teniendo los lutos oficiales, no sólo la significación solemne debida a la egregia Señora, sino el íntimo y cordial sentido de un profundo pesar por su inesperada muerte, que comparte, con el Rey y con el Gobierno, unánime, la Nación entera; sentimiento que en todo honrado pecho español responde a la admirativa convicción de las virtudes y de las raras y excepcionales cualidades que embellecieron, ennoblecíendola, la vida, toda austeridad, abnegación y

entereza, de aquella buena Reina y santa madre, a la que es justo, y es obligado, que el pueblo, sin distinción de clases sociales, rinda perdurable homenaje, elevando a su memoria el monumento que merece y que muestre a las generaciones venideras, ejemplarmente, cómo la actual practica la alta virtud de la gratitud.

A este homenaje, no ya por obligación, sino con el más cariñoso agrado, han de sumarse de seguro con las demás clases sociales los funcionarios públicos con su voluntaria aportación; y a fin de señalar una pauta que sirva a todos de norma para la cuantía de donativos y que facilite a la vez su recaudación, el Gobierno de S. M. se ha servido disponer que, salvo a aquellos funcionarios que manifiesten expresamente su deseo en contrario, se les descuenta de sus haberes el 1.º de Abril próximo una cantidad equivalente al 1 por 100 de su sueldo mensual en concepto de contribución para el indicado objeto.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 309.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de San Carlos, a favor de D. Carlos Gil Delgado y de la Plaza, por defunción de su madre, doña María de las Mercedes de la Plaza y Zumelzu.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 310.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Sagasta, a favor de D. Carlos Merino Sagasta, por defunción de su madre, doña Esperanza Sagasta Vida.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 311.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero próximo pasado, sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para menores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el cargo de Vicepresidente del Tribunal de Apelación, a D. Antonio Cubillo y Muro, que reúne las condiciones exigidas y ha sido propuesto por el Consejo de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Núm. 312.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de mobiliario, alumbrado exterior y aparatos especiales en el interior y estatuas en las fachadas, referentes al nuevo Palacio de Justicia de La Coruña, formulado en 10 de Octubre último por el Arquitecto director de las obras de construcción de dicho Palacio, D. Julián Galán, compuesto de Memoria, planos, pliego de condiciones facultativas y presupuesto, que incluidos los honorarios facultativos importa, para la totalidad de las obras proyectadas, 476.162,87 pesetas; vis-

tos también el informe favorable emitido por la Sala de gobierno de esa Audiencia, teniendo en cuenta que son esencialmente precisos dichos muebles, aparatos eléctricos y estatuas para la terminación completa del edificio, y la Real orden dictada en 19 de Diciembre de 1928 por el Ministerio de Economía Nacional, en la que se dispone que se incluyan en el pliego de condiciones de dicho proyecto las relativas al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional. Y teniendo en cuenta que, si bien aparece justificada la necesidad de la construcción del mobiliario y de la instalación del alumbrado exterior del edificio y la adquisición de los aparatos especiales para su alumbrado interior e iluminaciones oficiales, quizá pueda prescindirse, al menos por ahora, y total o parcialmente, de las estatuas proyectadas para adorno de sus fachadas, aparte de que en ningún caso parece indicado el procedimiento de subasta como el más conveniente para la ejecución de obras artísticas, que, de todas suertes, tampoco procedería incluir en la dedicatoria a la realización de los demás servicios que se proyectan, dada la diversa naturaleza de unos y otros; por todo lo cual, resulta procedente la exclusión total de dicho proyecto de cuanto se refiere a la construcción de las cuatro estatuas de referencia; y teniendo también en cuenta que en el respectivo expediente se han cumplido las formalidades exigidas por la ley de 1.º de Julio de 1914, y que en el artículo 1.º del capítulo 9.º del presupuesto vigente de obligaciones de este Ministerio existe consignado el crédito de 1.475.000 pesetas para obras en los edificios dependientes de la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos, y expresamente para los "Gastos que ocasionen la instalación de los servicios en el nuevo Palacio de Justicia de La Coruña y el amueblamiento del mismo", de cuyo crédito no se ha invertido hasta el presente cantidad que impida reservar para la realización exclusiva del servicio de que se trata la suma que se considera necesaria, y previa la conformidad prestada a los efectos del artículo 27, en relación con el 20, del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, por el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en la función que le compete como Interventor general de la Administración del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar el mencionado proyecto, adicionado con el pliego de condiciones particulares formulado por la expresada Dirección general con fecha 28 del pasado mes de Enero, en el cual se da cumplimiento a la Real orden dictada en 19 de Diciembre último por el Ministerio de Economía Nacional, pero con exclusión absoluta del dicho proyecto de cuanto se refiere a la construcción de las cuatro estatuas para las fachadas, con un presupuesto de contrata importante en total 401.631 pesetas con 75 céntimos, que se abonarán con cargo al indicado concepto, artículo y capítulo del citado presupuesto, así como la cantidad correspondiente a los honorarios facultativos que procedan, en cuyo cómputo se aplicarán los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1922 y 6 de Enero de 1927.

2.º Autorizar a la Sala de gobierno de esa Audiencia, en la que además se delegan las funciones inspectoras de las obras de que se trata, para sacarlas a subasta por el expresado tipo a que asciende el importe total del presupuesto de contrata; subasta que se celebrará, ante esa Sala de gobierno, en la forma prevenida en el artículo 48 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, previo anuncio en los periódicos oficiales con veinticinco días de anticipación, indicando en ellos que las proposiciones habrán de presentarse, bien en esa Audiencia o en el Registro general de la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos de este Ministerio, en un plazo anterior en cinco días a aquel en que deba celebrarse el acto de la subasta, con expresión en dichos anuncios de que los licitadores deberán acreditar, por medio de la oportuna certificación, no hallarse comprendidos en las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y de que se hallan al corriente en el pago de la correspondiente contribución. Subasta que se celebrará previa designación por el respectivo Colegio de La Coruña del Notario que deba autorizar el acta de la misma; adjudicándose provisionalmente la ejecución de las obras, que se realizarán con arreglo al mencionado proyecto, tal y como queda modificado, y bajo la dirección técnica del Arquitecto autor del mismo, con sujeción al artículo 50 de la indicada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, y a fin de que con la mayor urgencia se proceda al anuncio y celebración

de la subasta de que se trata, comunicando a este Ministerio inmediatamente la fecha en que se inserta dicho anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia y *Diario Oficial de Avisos* de esa población, con remisión de los correspondientes ejemplares o expresando, en su caso, que el citado *Diario Oficial* no se publica, devolviendo a V. I. un ejemplar del proyecto de referencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 34.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien destinar a la Comisión de límites con Portugal al Capitán de Estado Mayor D. Angel González del Alba Rubio, actualmente en la plantilla de Comisiones geográficas de la Península.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

ARDANAZ

Señor...

Núm. 35.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de General de brigada, procedente de Caballería, producida el día 3 del actual por paso a situación de primera reserva de don Luis Gutiérrez García, por ser la cuarta vacante originada directamente en dicha escala y procedencia, en la que existe excedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

ARDANAZ

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 183.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Antonio Gómez Pérez y don Luis Marcos Martínez, Jefe de Ne-

gociado de 3.ª clase y Oficial de 2.ª, respectivamente, solicitando sea declarada de utilidad la obra que han publicado, consistente en una recopilación de cuantas disposiciones legales vigentes regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sea declarada de utilidad general, y muy especialmente para los funcionarios de Hacienda, la obra mencionada de los señores Gómez Pérez y Marcos Martínez.

2.º Que la publicación del mencionado libro se considere para sus autores como mérito relevante y nota favorable en su carrera, siendo estimada esta declaración, que será anotada en los expedientes personales de los interesados, como mención honorífica, a los efectos prevenidos en el artículo 53 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; y

3.º Que atendida la utilidad que pueda tener la mencionada obra para las Diputaciones y para los Ayuntamientos, se remita un ejemplar de ella a la Dirección general de Administración, a los efectos que ésta estime oportunos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Núm. 184.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por las representaciones de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana de Barcelona, Ecija, Castellón de la Plana, Vigo y Huelva y los herederos de la Excm. Sra. Condesa de Campomanes, en solicitud de que se dicte una disposición ampliatoria del Real decreto de 3 de Noviembre último, haciendo extensivos los beneficios del mismo a todos los contribuyentes afectados por el arbitrio de "Plus valía", cuyos expedientes se hallen en curso de fijación definitiva de liquidación.

Resultando que fundan especialmente su petición en que existe un buen número de contribuyentes que tienen pendiente de liquidación sus

cuotas por dicho arbitrio, y que se encuentran privados de acogerse a los beneficios de aquel Real decreto, aplicándoles un criterio de benevolencia favorable, que estiman de justicia, por sus caracteres análogos a la concesión de la moratoria consignada en la ley de Presupuestos, y a la disposición aclaratoria dictada por este Ministerio, que ya hace la distinción de los casos ocurridos a partir de la publicación del Decreto;

Resultando que el Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, publicado con el número 1926 en la GACETA del 4, dispuso en el apartado b) del artículo 5.º, entre otros extremos, que el tipo de imposición del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos podrá llegar al 25 por 100, y que, esto no obstante, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges la cuota exigida por este arbitrio no podrá rebasar de la que por impuesto de Derechos reales correspondía a cada uno de los bienes que integran las herencias, y el f), que los Ayuntamientos deberán conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes, en las transmisiones "mortis causa", cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales;

Resultando que la Real orden de 26 del mismo mes y año, dictada para la aplicación de dicho Real decreto, determinó en su norma 3.ª que para la liquidación del arbitrio de que se trata, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos:

1.º Que a toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al mismo, realizada con anterioridad al día 4 del mes de Noviembre, fecha en que fué publicado el Real decreto, le será aplicables los preceptos de la Ordenanza en curso.

2.º Que en toda transmisión de los mismos terrenos realizada con posterioridad a aquella fecha le serán desde luego aplicables los preceptos del mencionado artículo 5.º del Real decreto.

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo 425 del Estatuto municipal, la obligación de contribuir por el arbitrio en cuestión nace en la misma fecha en que termina el período de imposición, y éste termina, en toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al mismo arbitrio realizada durante su vigencia, según el artículo 424

del mismo Cuerpo legal, preceptos con los que necesariamente tenían que estar de acuerdo las normas que se dictaron para la ejecución del Real decreto, en cuya virtud, al tratarse de la liquidación del arbitrio, era forzoso determinar, como se hizo, que a las transmisiones de terrenos realizadas con anterioridad al 4 de Noviembre de 1928, fecha de publicación del Real decreto, las sería aplicables las Ordenanzas municipales en curso, sin distinción alguna, por lo que respecta a las que, de dicha clase, se encuentran a la sazón pendientes de liquidación, y a las realizadas con posterioridad a aquella fecha, las de los citados preceptos del artículo 5.º del Real decreto;

Considerando que lo contrario hubiera sido dar un efecto retroactivo a la real disposición, que ésta no preveía, envolviendo además una injusticia manifiesta, cual era que las transmisiones de terrenos pendientes de liquidación del arbitrio al promulgarse el Real decreto gozaran, desde luego, de los beneficios concedidos para lo sucesivo a los contribuyentes por el párrafo 2.º del apartado b) del artículo 5.º del mismo, beneficios que no gozaban los mismos contribuyentes que, encontrándose en circunstancias análogas, habían ya liquidado tal arbitrio;

Considerando que, esto no obstante, en cuanto al fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones "mortis causa", en los casos que expresa debe ser concedido por los Ayuntamientos, el apartado f) del artículo 5.º del citado Real decreto, no puede existir inconveniente alguno en que se extienda a toda transmisión de terrenos no liquidada hasta el presente, anterior al 4 de Noviembre de 1928, que se encuentre precisamente en aquellos casos, con lo que, sin perjudicar los intereses de los Municipios, se beneficia a los contribuyentes por arbitrio municipal;

Considerando que, por lo expuesto, es evidente la procedencia de adoptar una resolución en el sentido mencionado anteriormente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien resolver:

1.º Que no ha lugar a tomar en consideración la petición formulada a este Ministerio por las Cámaras

y particulares de que se deja hecho mérito, respecto a la aplicación de lo preceptuado en el párrafo 2.º del apartado b) del artículo 5.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, a los expedientes pendientes de liquidación del arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos por transmisiones ocurridas con anterioridad al 4 del mismo mes y año, y

2.º Que a dichas liquidaciones pendientes por transmisiones "mortis causa" que, encontrándose en los casos que determina el apartado f) del mencionado artículo 5.º del Real decreto, no hayan sido satisfechas hasta el presente, deberán conceder los Ayuntamientos el fraccionamiento para su pago en anualidades en la misma forma que el aludido precepto les obliga para lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 185.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del propietario de la Empresa de automóviles "La Hispano Guisonesa", concesionaria de diversas líneas en la provincia de Lérida, dedicadas al servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 632, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 52,66:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfa-

cer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al propietario de la Empresa de automóviles "La Hispano Guisonesa", S. A., concesionaria de diversas líneas en la provincia de Lérida, dedicadas al servicio público de viajeros, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 186.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Javier Amorós Freixa, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Falsat a Bellmunt, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos du-

rante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 160,45, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 13,37.

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Javier Amorós Freixa, propietario de la Empresa de automóviles de Falsat a Bellmunt, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 187.

Existiendo vacante una plaza de Portero tercero desde el día 25 de Enero último, por ascenso de Antonio Torres, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, en ascenso, por el turno segundo que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Pagaduría de las Minas de Almadén, a Ramón Carretero Arauce, que es Portero cuarto de la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Jefe del Personal de este Ministerio.

Núm. 188.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero cuarto desde el día 4.º de Febrero último, por ascenso de Rafael Fontán, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, en ascenso, por el turno tercero que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a ese Tribunal, a Vicente Sanz Casado, que es Portero quinto de la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Núm. 189.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero cuarto desde el día 25 de Enero último, por ascenso de Ramón Carretero, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, en ascenso, por el turno tercero que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a ese Tribunal, a Federico Arana Urdampilleta, que es Portero quinto de la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Núm. 190.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 107 de fecha 27 de Febrero último (GACETA de 4.º del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar por traslación, previo concurso y destino a la Caja general de Depósitos, a Casto Martín Valderrama Portero quinto, con sueldo anual de 2.000 pesetas, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 274.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo propuesto por la Dirección general de Comunicaciones y la conformidad otorgada por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acepte la invitación del Gobierno de la Gran Bretaña para que asista España al IX Congreso de la Unión Universal de Correos, que se reunirá en Londres el próximo mes de Mayo.

2.º Designar para representar en dicho Congreso a España y a la zona española de Marruecos a D. Antonio Gamacho Sanjurjo, Jefe del Cuerpo de Correos y del Negociado de Servicio internacional en esa Dirección general de Comunicaciones, como Delegado, y a D. Demetrio Pereda Peláez, Oficial adscrito al mismo Negociado, como funcionario agregado.

3.º Designar para representar en el mencionado Congreso a las colonias españolas a D. Agustín Ramos García, Jefe del Cuerpo de Correos, adscrito al Negociado internacional de Correos de esa Dirección general.

4.º Que se asigne la cantidad total de 5.000 pesetas oro en concepto de gastos de representación a las mencionadas Delegaciones.

5.º Que oportunamente se acrediten a los tres funcionarios antes aludidos los viáticos, dietas y gastos de locomoción que les correspondan con arreglo a sus categorías respectivas y de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Junio de 1924.

6.º Que se señale en setenta días la duración probable de la comisión confiada a dichos funcionarios.

7.º Que de acuerdo con lo interesado por el señor Embajador de S. M. Británica, se provea a los dos Delegados de las plenipotencias necesarias, autorizándoles para deliberar, votar y firmar el Convenio y los Acuerdos de la Unión, a los cuales están adheridas España, la zona española de Marruecos y las colonias españolas; y

8.º Que se ponga este Acuerdo en conocimiento de la Secretaría general de Relaciones Exteriores y de la Dirección general de Marruecos y Colonias, a los efectos oportunos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 275.

Ilmo. Sr.: Resuelto por Real orden de esta fecha el concurso convocado en 28 de Enero último para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Sanidad Nacional entre funcionarios en activo servicio del mismo:

Resultando que después de agotados todos los turnos que las disposiciones vigentes señalan, han quedado definitivamente vacantes las plazas de Directores de Sanidad de los puertos de Ferrol, Denís, Ribadesella, Corubión, Ibiza, Mazarrón, Motril, Palamós, Vinaroz, La Línea (Estación Sanitaria fronteriza); Subdirectores de Sanidad de los puertos de Cartagena y Mahón, y las de Inspectores provinciales de Sanidad de Segovia, Soria, Teruel y Campo de Gibraltar (Inspección regional):

Resultando que dichas vacantes deben ser provistas por concurso entre los Médicos procedentes de la segunda promoción de la Escuela Nacional de Sanidad, incorporados al Cuerpo de Sanidad Nacional por Real orden de 8 de Febrero próximo pasado:

Considerando que las conveniencias

del Servicio aconsejan la transformación de las plazas de Subdirectores de Sanidad de los puertos de Cartagena y Mahón en dos plazas de Médicos Ayudantes de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general de Sanidad se convoque a un concurso reglamentario para la provisión de las plazas que han quedado vacantes como consecuencia del concurso últimamente celebrado; y

2.º Que las plazas de Subdirectores de Sanidad de los puertos de Cartagena y Mahón queden transformadas en dos plazas de Médicos Ayudantes de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, que quedan adscritas al presente concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 276.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en fecha de 28 de Enero último, GACETA del 1.º de Febrero del corriente año, para la provisión de las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Málaga y Teruel, Inspector regional de Sanidad del Campo de Gibraltar, Directores de Sanidad de los puertos de Málaga, Ferrrol, Denia, Corcubión, Ibiza, Mazarrón, Motril, Palamós y Vinaroz; Director de la Estación sanitaria fronteriza de La Línea, Subdirectores de Sanidad de los puertos de Mahón y Sevilla y ría del Guadalquivir, de Médico encargado del Laboratorio de la Enfermería "Victoria Eugenia" de Chamartín de la Rosa y de una plaza de Ayudante del Servicio Epidemiológico Central y sus resultados, entre funcionarios en activo servicio del Cuerpo de Sanidad Nacional en su Sección médica, concediéndose el plazo de diez días para la admisión de instancias:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han presentado sus instancias los funcionarios siguientes:

De la Rama de Sanidad exterior:

D. Luis Ortega Nieto, Jefe de Negociado de primera clase.

D. Medardo Rivera Caño, D. Felipe Palacios Fernández, D. Alejandro Domínguez Martín, D. Vicente María Monfort Sales, D. Fernando Sastre Lozano y D. Angel Uruñuela Miranda, Jefes de Negociado de segunda.

D. Francisco Borja Martín, D. Teófilo Morató Cárdenas; D. Federico Beato González, D. José Bosque Pérez, D. Miguel Solves Aguilar, D. Matías García Leal, D. José María Marín de Bernardo Menéndez, D. Valentín Matilla Gómez, D. Fernando Martín Ruéda, D. Salvador Almansa de Cara, don Angel Vinuesa Alvarez y D. José Estellés Salarich, que lo son de tercera.

De la Rama de Sanidad interior:

D. Gabriel Ferret Obradors y don Andrés Núñez del Río, Jefes de Negociado de segunda clase.

D. Juan Durich Espuñes, D. Emilio Ferragud Folques, D. Joaquín Mestre Medina, D. Pedro García Dorado, D. Andrés López Prior y D. Honorato Vidal Juárez, Jefes de Negociado de tercera.

De la Rama de Instituciones sanitarias:

D. Carlos Gil Gil, Jefe de Negociado de tercera clase.

Precedentes de la primera promoción de la Escuela Nacional de Sanidad:

D. Rodrigo Varó Uranga, D. Santiago Ruesta Marcó, D. Julio Freijanes Malingre, D. Luis Suárez Puga y don Carlos de la Calleja Haca, Oficiales de primera clase; y

Precedentes de la segunda promoción de dicha Escuela:

D. José Pardo Gayoso, D. Santiago Colomo de la Villa, D. Antonio Malloü Vicario, D. Pedro Montañés Escuer, D. Emilio Baeza Alonso, D. Diego García Alonso y D. César Becarés Sánchez, Médicos incorporados al Cuerpo de Sanidad Nacional, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Febrero próximo pasado:

Vistos los artículos 14 y 23 del Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, el 7.º del Reglamento de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920 y el Real decreto de reorganización de servicios de la Sanidad Nacional de 29 de Marzo de 1927:

Considerando que los alumnos procedentes de la segunda promoción de la Escuela Nacional de Sanidad no pueden estimarse incluidos en la convocatoria del presente concurso, tanto

por haber terminado sus estudios y ser incorporados al Cuerpo de Sanidad Nacional en fecha posterior a la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, como por carecer de la condición en servicio activo que en la misma se señala; y

Considerando la preferencia establecida por las referidas disposiciones, y teniendo en cuenta el orden en que los aspirantes solicitan las plazas comprendidas en el concurso de que se trata y sus resultados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se expidan los siguientes nombramientos:

Destinos en la Rama de Sanidad exterior:

D. Luis Ortega Nieto, Jefe de Negociado de primera clase, para el cargo de Director de Sanidad del puerto de Málaga, con igual categoría de Jefe de Negociado de primera clase y haber anual de 8.000 pesetas.

D. José Bosque Pérez, para el de Subdirector del mismo puerto; D. Matías García Leal, para el de Director de Sanidad del puerto de Ceuta; don José Estellés Salarich, para el de Director del de Burriana, todos con la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase y haber anual de 6.000 pesetas, y D. Valentín Matilla Gómez, para el de Subdirector del de Sevilla y ría del Guadalquivir, con la misma categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y con la gratificación anual de 6.000 pesetas.

Destinos en la Rama de Sanidad interior:

D. Gabriel Ferret Obradors, para el cargo de Inspector provincial de Sanidad de Málaga, y D. Medardo Rivera Caño, para el de la provincia de Zamora, ambos con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y haber anual de 7.000 pesetas.

D. Emilio Ferragud Folques, para el cargo de Inspector provincial de Sanidad de Las Palmas, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y haber anual de 6.000 pesetas; y

D. Julio Freijanes Malingre y don Luis Suárez de Puga Reinoso, para los de Lérida y Guadalajara, respectivamente, ambos con la categoría de Oficiales de Administración civil de primera clase y haber anual de 5.000 pesetas.

Destinos en la Rama de Instituciones sanitarias:

D. Honorato Vidal Juárez, para el de Médico encargado del Laboratorio de Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y haber anual de 6.000 pesetas.

D. Carlos Gil y Gil, para igual cargo en la Enfermería "Victoria Eugenia", de Chamartín de la Rosa, con la categoría de Oficial de primera clase en Comisión y haber anual de 5.000 pesetas; y

D. Rodrigo Varó Uranga, para el de Médico Ayudante del Servicio Epidemiológico Central, con la categoría de Oficial de Administración civil de primera clase y con el haber anual de 5.000 pesetas.

Es asimismo la voluntad de S. M., que se desestimen las instancias presentadas por los alumnos procedentes de la segunda promoción de la Escuela Nacional de Sanidad, convocándose un concurso exclusivamente dedicado a ellos para la provisión de las vacantes resultantes del presente concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 6 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 277.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en fecha 7 del pasado mes de Enero para la provisión de la plaza de Médico Director del Preventorio de niños construido en Guadarrama (Madrid), entre el personal que integra el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han concurrido D. Antonio Ortiz de Landazuri, Jefe del Servicio Epidemiológico Central; D. Honorato Vidal Juárez, Inspector provincial de Sanidad de Segovia, y D. Salvador Almansa de Cara, Director de Sanidad del puerto de Aguilas:

Vista el acta expedida por el correspondiente Tribunal, en la que se propone al aspirante D. Antonio Ortiz de Landazuri para el desempeño del referido cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien dis-

poner que se nombre a D. Antonio Ortiz de Landazuri, Jefe del Servicio Epidemiológico Central, para el cargo de Director Médico del Preventorio de niños de Guadarrama, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y haber anual de 8.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 14, Sección 5.ª, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 6 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 278.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, complementado por la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Diego Gil de Montes y Giles, Oficial de primera clase de Administración civil en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 6 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 279.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por doña Adela González Fiori, en solicitud de que se aclare la Real orden número 128, fecha 30 de Enero último, que establecía los derechos de los Concejales suplentes para poder actuar simultáneamente con los propietarios en las sesiones plenarias en primera convocatoria, entendiéndose que en tales casos los Concejales suplentes sustituyen a los propietarios ausentes o no excusados en forma legal, al efecto de completar el número que por disposición legal precise para la válida adopción de los acuerdos de que se trate,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda que dicha asistencia simultánea de Concejales suplentes y propietarios a las sesiones no tendrá otro límite que el número de Concejales que forman la Corporación municipal respectiva, con arreglo a las normas que señala el artículo 46 del Estatuto municipal, y

que mientras este número no se cubra con los Concejales propietarios tendrán derecho, una vez abierta la sesión, los Concejales suplentes que lo deseen, a formar parte del Concejo en aquella sesión y hacer uso de los mismos derechos que los Concejales propietarios; no pudiendo ser restringido ese derecho por la primera Autoridad municipal sino condicionado, caso de que fuera mayor número de Concejales suplentes el que solicitara asistir con plenos derechos a la sesión que los que faltasen para completar el número total de Concejales de la Corporación de que se trate, y en este último caso se observarán las siguientes normas de preferencia:

1.º Concejales suplentes de propietarios ausentes.

2.º Concejales suplentes de titulares no ausentes, por orden de antigüedad de nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 6 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración, Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 403.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 10 de la vigente ley de Presupuestos la cantidad de 60.000 pesetas, con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios artísticos; y

Resultando que establecidas por Real orden de 19 de Octubre de 1922 en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte cuatro clases complementarias, a base de Talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre del mismo año, clases que han continuado durante el ejercicio económico de 1929:

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que han dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas durante el ejercicio económico de 1929, en la sección cuarta de la Es-

cuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte, cuatro clases complementarias cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los determinados en el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, esto es: "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios" (Tecnología).

2.º Que estas clases comprendan las siguientes profesiones industriales artísticas: Talla en piedra, Talla en madera, Metalistería (forja, repujado cincelado), Esmaltes.

3.º Que no obstante haber cesado en 31 de Diciembre último, quedan encargados como Maestros de Taller, al servicio de dichas enseñanzas: D. Enrique Eduardo Cañizares, para Metalistería; D. Ausencio Lacal, para Talla en piedra; D. Francisco Castaños, para Talla en madera, y D. Jaime García Bantús, para Esmaltes.

4.º Que dichos Maestros percibirán el jornal de cuatro pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922 y deberán ser satisfechos en la forma que determina el artículo 27 y con aplicación al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 10 del mencionado presupuesto de gastos de este Ministerio, con las limitaciones siguientes: 10.000 pesetas para jornales; 15.000 pesetas para material.

5.º Que rijan para el orden de las enseñanzas, en el presente año de 1929, las disposiciones de la Real orden de 19 de Octubre de 1922 que las organiza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 404.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que D. Juan Roldán Medina, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Villanueva y Geltrú (Barcelona), solicita le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión

como tal Habilitado, y cuyo cargo desempeñó desde el 3 de Abril de 1903 hasta el 8 de Octubre de 1923, en que cesó:

Resultando que, según copias que se acompañan, consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Barcelona, la cantidad de 704 pesetas en metálico en concepto de fianza, representadas por los resguardos siguientes:

1.º Un resguardo, con el número 480 de entrada y 23.070 de registro, de fecha 3 de Abril de 1903, de pesetas 206 en metálico.

2.º Otro ídem id. con el número 2.452 de entrada y 28.609 de registro, de fecha 17 de Octubre de 1912, de pesetas 75 en metálico.

3.º Otro ídem id., con el número 1.300 de entrada y 30.180 de registro, de fecha 18 de Julio de 1918, de pesetas 71 en metálico.

4.º Otro ídem id., con el número 1.661 de entrada y 31.759 de registro, de fecha 21 de Octubre de 1921, de pesetas 362 en metálico; haciendo un total de fianza depositada de las ya mencionadas 704 pesetas en metálico:

Resultando que la Sección informa favorablemente, y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución que se solicita en el *Boletín Oficial* de la provincia, de fecha 23 de Diciembre de 1924, y GACETA DE MADRID del 6 de Julio del mismo año, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del señor Roldán Medina;

Considerando que, tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, así como la Asesoría Jurídica, informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Juan Roldán Medina, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Villanueva y Geltrú (Barcelona), previo el pago de los derechos reales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 405.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición en turno de Auxiliares, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Catedráticos de Geografías e Historias de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que se indican a los siguientes señores: Don José María Ibáñez Martín, del Instituto de San Isidro, de Madrid; D. Amós Ruiz Lecina, del de Reus; D. José Martín Alonso, del de Cabra, y D. Emiliano José Pérez, del de La Laguna; el primero con el sueldo personal que hoy disfruta y los tres siguientes con el de 4.000 pesetas anuales y la indemnización del 15 por 100 por residencia al Sr. José Pérez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 406.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel Díez Fortosa, Profesor de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto local de Segunda enseñanza de Baza, un segundo mes de licencia por enfermedad, pero con medio sueldo y a partir del día 13 del actual, fecha siguiente a la en que terminó la primeramente concedida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 407.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de San Isidro solicitando la subvención de 2.500 pesetas para mejoras en la sala de estudios de la Permanencia; teniendo en cuenta que este servicio está comprendido en la regla cuarta de la Real orden de 18 de Octubre de 1922, y la petición ajustada a lo determinado en la Real orden de 2 de Octubre de

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Sa Isidro la cantidad de 2.500 pesetas para servicios de Educación y Cultura, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librará, a justificar, a favor del Habilitado del Material del expresado Centro, D. Mariano Losana Chacón, de conformidad con lo prevenido en la citada Real orden de 2 de Octubre de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 403.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 9 de Enero último la Real orden número 99, fecha 3 de Diciembre del pasado año, sobre creación definitiva de Escuelas nacionales, y consignándose, por error de copia, que la Escuela de asistencia mixta de Vilaríño (Cespón), del Ayuntamiento de Boiro (Coruña), que figura con el número 17 en la relación que a la misma se acompaña, se concede para proveer en Maestro, siendo así que la petición formulada por dicho Ayuntamiento fué para Maestra, como se dispuso en la Real orden de creación provisional de la referida Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se entienda rectificada la creación definitiva de la Escuela mixta de Vilaríño, del Ayuntamiento de Cespón (Coruña), en el sentido de que habrá de ser provista en Maestra, y no en Maestro, como se consigna en la ya citada Real orden de 3 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 409.

Ilmos. Sres.: A propuesto del Patronato de Pensiones libres y de acuerdo con los Tribunales nombrados al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder las siguientes pensiones:

Pensión de Arqueología.—Una de 7.000 pesetas, por un año, a D. Rafael Blanco y Caro, para estudiar la vida egipcia en la intimidad, revelada en las esculturas que se conservan en los Museos europeos.

Pensión de libre elección de los solicitantes.—Una de 7.000 pesetas, por un año, a D. Juan Ferrer Carbonell, para estudiar en Francia, Bélgica y Holanda el arte del paisaje.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, siendo asimismo la voluntad de S. M. que, como consecuencia de estas concesiones, queden desestimadas todas las demás solicitudes presentadas a estos concursos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señores Vocales y Secretario del Patronato de Pensiones libres.

Núm. 410.

Ilmos. Sres.: Visto el dictamen emitido por el Tribunal que ha examinado las solicitudes presentadas al concurso de la Pensión libre de Física o Química, anunciado en la GACETA DE MADRID del día 27 de Septiembre último, y a propuesta del Patronato de Pensiones libres,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el expresado concurso y resolver que no ha lugar a conceder la pensión de que se trata.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señores Vocales y Secretario del Patronato de Pensiones libres.

Núm. 411.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Pensiones libres,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den las gracias de Real orden a los señores Presidentes y Vocales de los Tribunales que fueron nombrados para examinar las solicitudes presentadas al concurso de Pensiones libres, convocado por Real orden de 24 de Septiembre de 1928, que son los siguientes:

Excmos. Sres. D. Elías Tormo y Monzón, D. Blas Cabrera, D. Manuel Benedito, D. José Ramón Mérida, don Luis Bermejo, D. Manuel Gómez Mo-

reno, D. Juan Usabiaga, D. Rafael Doménch y D. Enrique Martínez Curbells.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos conaguentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la próxima reunión plenaria de la Comisión internacional para la exploración científica del Mediterráneo debe tener lugar en el próximo mes de Abril en Málaga, donde existe un Laboratorio dependiente del Instituto Español de Oceanografía, y la conveniencia de que el Laboratorio instalado en Palma de Mallorca coopere lo más activamente posible en los trabajos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe la Delegación española nombrada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Julio de 1924 y confirmada por la disposición transitoria número 4 del Real decreto de 24 de Enero de 1929, pasando a pertenecer a ella los Directores de los Laboratorios de Málaga y Palma de Mallorca, dependientes del Instituto Español de Oceanografía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía, Presidente de la Delegación española en la Comisión científica del Mediterráneo.

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las razones que motivaron la Real orden de 7 de Marzo de 1927, por la que se suspendió el derecho público de registro de minas en determinada zona de la provincia de Sevilla, en la que van a llevarse a cabo investigaciones por cuenta del Estado, relacionadas con la posible existencia

cia del terreno carbonífero útil debajo de formaciones más modernas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Sevilla, cuya designación consta en aquella Real orden, que apareció inserta con el número 68 en la GACETA DE MADRID núm. 69, correspondiente al 10 de Marzo de 1927; y

2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Jefe del Distrito minero de Sevilla, para su conocimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

4 por 100 Interior, 75,415.
4 por 100 Exterior, 86,515.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 80,892.
5 por 100 ídem, id. 1920, 94,380.
5 por 100 ídem, id. 1928, 93,271.
5 por 100 ídem, id. 1926, 101,952.
5 por 100 ídem, id. 1927, sin impuesto, 102,023.
5 por 100 ídem, id. 1927, con impuesto, 90,417.
3 por 100 ídem, id. 1928, 74,139.
4 por 100 ídem, id. 1928, 91,556.
4,50 por 100 ídem, id. 1928, 94,821.
Deuda Ferroviaria del Estado, amortizable al 5 por 100, 101,538.
Ídem id. al 4,50 por 100, 95,666.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,434.
Ídem id. al 5 por 100, 101,443.
Ídem id. al 6 por 100, 111,461.
Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 102,122.
Ídem id. al 5,50 por 100, 98,964.
Ídem id. al 5 por 100, 93,337.
Madrid, 5 de Febrero de 1929.—
El Director general, Arturo Forcat.

CAJA DE AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA DEL ESTADO

Relación de las operaciones realizadas por esta Institución en el mes de Diciembre de 1928, en virtud de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926 y el artículo 21 del Reglamento de la misma.

		Pesetas nominales
COMPRAS.		
Títulos adquiridos en la Bolsa de Madrid:		
En Deuda perpetua al 4 por 100 interior	542.500	
En Deuda amortizable al 3 por 100	4.913.000	
		5.455.500,00
RESUMEN DE INGRESOS Y PAGOS		
		Pesetas efectivas
INGRESOS.		
De venta de títulos de Deuda amortizable al 5 por 100 de 1920	191.343,75	
De cupones de valores de cartera	72.806,40	
		264.150,15
TOTAL INGRESOS.....		
PAGOS.		
Líquido satisfecho en las operaciones de compra de valores.....	4.085.474,75	
Satisfecho en las ventas de 5 por 100 amortizable por ventas y notas	243,79	
		4.085.718,54
TOTAL PAGOS.....		

Madrid, 1 de Enero de 1929. — El Vocal Secretario, Ignacio de Arrillaga. — Visto bueno: El Presidente, Julio Urbina.

Relación de las operaciones realizadas por esta Institución en el mes de Enero de 1929, en virtud de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926 y el artículo 21 del Reglamento de la misma.

		Pesetas nominales
COMPRAS.		
Títulos adquiridos en la Bolsa de Madrid:		
En Deuda perpetua al 4 por 100 interior	6.664.000	
En Deuda amortizable al 3 por 100	2.284.000	
		8.948.000,00
RESUMEN DE INGRESOS Y PAGOS		
		Pesetas efectivas
INGRESOS.		
De «Asignación fija», cuarto trimestre de 1928	1.250.000,00	
De «Exceso de los ingresos sobre los gastos de 1928» (a cuenta)	10.000.000,00	
De Reembolso de títulos amortizados	50.000,00	
De intereses de valores en cartera	41.438,75	
De venta de títulos al 5 por 100 amortizable de 1920	191.000,00	
		11.532.438,75
TOTAL INGRESOS.....		
PAGOS.		
Líquido satisfecho en las operaciones de compra de valores.....	6.751.099,75	
Satisfecho por ventas y notas en las ventas de 5 por 100 amortizable 1920	240,25	
		6.751.340,00
TOTAL PAGOS.....		

Madrid, 1 de Febrero de 1929. — El Vocal-Secretario, Ignacio Arrillaga. — Visto bueno: El Presidente, Julio Urbina.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

RELACIÓN de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Febrero próximo pasado por los conceptos que a continuación se expresan:

Número de las inscripciones	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	EPIGRAFES	PROVINCIAS	TOTAL — Pesetas	Rasbos — Pesetas
5.603	Particulares y Colectividades intransferibles....	De Títulos.....	Patronato de las Escuelas Nacionales y de García de Leóniz Moriles	Córdoba.....	2.000,00	
5.604	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Inspector general de las Tropas y Servicios de Ingenieros de la primera Región	Madrid.....	10.500,00	
5.605	Idem.....	Idem.....	La Fundación Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción	Córdoba.....	62.500,00	
5.606	Idem.....	Idem.....	La Fundación instituida por el excelentísimo Sr. D. Francisco Tadeo Calomarde para fines de enseñanza primaria en las Escuelas nacionales del Ayuntamiento de Alba	Teruel.....	1.200,00	
5.607	Idem.....	Idem.....	Hospital de Jesús Nazareno, legado de doña Isidra Bujeda y Bravo....	Madrid.....	12.500,00	
5.608	Idem.....	Idem.....	La Fundación Rebolloado	Idem.....	29.000,00	
5.609	Idem.....	Idem.....	La Fundación Quintana.....	Idem.....	6.500,00	
5.610	Idem.....	Idem.....	Los Previsores del Porvenir, Asociación Mutua para pensiones vitales a sus asociados.....	Idem.....	1.700.000,00	
1.567	Instrucción pública.....	Conversión del 3 por 100.....	La Universidad y Colegio Mayor de Santa María de Jesús, en la ciudad de Sevilla	Sevilla.....	27.416,86	41.715,50

Madrid, 2 de Marzo de 1929.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Valencia oficia a esta Dirección general, con fecha 13 del próximo pasado mes de Febrero, manifestando que, terminado el ejercicio de 1928, procedió a su liquidación definitiva con arreglo a las normas entonces vigentes y a la redacción de las cuentas de presupuestos que oportunamente fué aprobada en 24 de Enero último; que posteriormente, en la GACETA de 6 de Febrero, recibida en Valencia el 9, se inserta la Circular de este Centro directivo, dictando nuevas normas para la confección de las cuentas de 1928, y en su instrucción 8.ª corrobora el mandato del Estatuto de que un extracto de ellas se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, en los diez primeros días del mes de Marzo, siendo cursadas inmediatamente a la Superioridad; a los efectos de examen; que para cumplir este precepto será forzoso que las cuentas queden perfectamente ultimadas dentro del pasado mes de Febrero, y la Diputación de Valencia, que siempre se ha esforzado en el exacto cumplimiento de sus deberes, se ve en el do-

roso caso de exponer la imposibilidad de tener ultimado el trabajo para la época fijada, toda vez que ante todo habrá necesidad de imprimir nuevos modelos, ajustados al que la GACETA inserta, y después de ello, que ha de costar algunos días, será forzoso redactar de nuevo la totalidad de la cuenta de presupuesto, ya que los datos que en la actualidad se exigen difieren substancialmente de los hasta ahora consignados; por ello, y con la protesta de que se procederá inmediatamente y con toda urgencia a la redacción de la nueva cuenta de presupuestos, la Comisión provincial acude en súplica de que, tomando en cuenta las razones expuestas, se amplíe el plazo concedido para cumplimentar dicho servicio.

Considerando atendible cuanto manifiesta la Comisión provincial de Valencia, y siendo propósito de este Centro el que las cuentas de las Diputaciones, Mancomunidades interinsulares y Cabildos insulares correspondientes al anterior ejercicio económico de 1928 se formalicen ajustándose en un todo a la Circular de 31 de Enero último y a los formularios e instrucciones que comprende la misma,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado, y para evitar peticiones análogas, que puedan las Corporaciones de referencia, úni-

camente este año, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Estatuto provincial hasta uno de los diez primeros días del mes de Mayo próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Señores Gobernadores civiles de las provincias (excepto de las Vascongadas y Navarra).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general convoca a concurso reglamentario para la provisión de las plazas de Directores de Sanidad de los puertos de Ferrol, Denia, Ribadesella, Corcubión, Ibiza, Motril, Palamós, Vinaroz, La Línea (Estación sanitaria fronteriza); las de Inspectores provinciales de Sanidad de Segovia, Soria, Teruel y Campo de Gibraltar, y dos de Médicos ayudantes de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII al cual podrán concurrir exclusivamente los alumnos de la segunda promoción de la Escuela Nacional de Sanidad, incorporados al Cuerpo de Sanidad Nacional por Real orden de 6 de Febrero próximo pasado; debiendo presentar las instancias en e

Registro general de este Ministerio en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

COMISION NACIONAL DE LA MU- TUALIDAD ESCOLAR

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Septiembre del pasado año (GACETA de 19 del mismo mes), y previo el detenido examen de los documentos remitidos, esta Comisión nacional ha acordado aprobar la propuesta formulada por la oportuna Ponencia, y, en su consecuencia, otorgar un premio en metálico de 200 pesetas cada uno a las señoras Maestras y Maestros siguientes:

MAESTRAS

Doña Amparo Martín Carrasco, de Badajoz.

Doña Juana Ana Obrador Roch, de Pina, Baleares.

Doña Carmen Solá Villart, de Vilanova del Camí, Barcelona.

Doña María Nieves Hernández, de Santa Cruz de Tenerife.

Doña Antonia Francés Fenollar, de Castellet, Barcelona.

Doña Emilia Valle Pons, de Castellón.

Doña Esclavitud Varela Santos, de La Baña, Coruña.

Doña Catalina Castel Canzano, de Vilallonga de Ter, Gerona.

Doña Angela Barberá Ollé, de Videras, Gerona.

Doña Petra Alcaayaga Olaciregui, Behobia, Guipúzcoa.

Doña Carmen Antón Ramírez, de Lucena, Huelva.

Doña Julia Galindo Cortacaus, de Huesca.

Doña Andresa Sánchez Vallés, de Robres, Huesca.

Doña Anuncia de Paz Cabero, de Valencia de Don Juan, León.

Doña María de los Dolores Segura Gómez, de Gramuntell, Lérida.

Doña Ramona Moneunill Viladot, de Seo de Urgell, Lérida.

Doña María del Consuelo Sal Larranaga, de Navakarnero, Madrid.

Doña Eloísa López Alvarez, de Madrid.

Doña J. Irene Larragueta Gil, de Izurdiaga, Navarra.

Doña Antonia Fernández Quintela, de Orense.

Doña Asunción Muñoz Cuesta, de Barros, Oviedo.

Doña Andrea Ganado Rodríguez, de Santillanes del Agua, Oviedo.

Doña María Mercedes Tapia Biquero, de Gallegos de Salbado, Salamanca.

Doña Felisa Leat Belmesta, de Boz, Salamanca.

Doña Hermenegilda Remedios, de Quejor de Peñacastillo, Santander.

Doña Vicenta Sierra Hernández, de Segovia.

Doña Francisca Cebrián Díez, de Sepúlveda, Segovia.

Doña María Gimeno Pastor, de Santa Santa María de Nieva, Segovia.

Doña Miguela Evangelina Parrado Almendros, de Turégano, Segovia.

Doña Teresa Navarro Mira, de Lan-
tejuela, Sevilla.

Doña Teodosia M. Artero Gros, de Tarragona.

Doña María Magdalena Vendrell, de Bañeras, Tarragona.

Doña Adoración del Río Sancho, de Andorra, Teruel.

Doña Dolores Nebot Gimeno, de Catarroja, Valencia.

Doña Rosa Toledo González, de Fuenterrabías, Valencia.

Doña Dolores Rodríguez Arrieta, de Algorta, Vizcaya.

Doña María Villanueva Salazar, de Ermúa, Vizcaya.

Doña Carmen de la Presa Velasco, de Arrigorriaga, Vizcaya.

Doña Ana Fernández Alzola, de San Julián de Musques, Vizcaya.

Doña Valentina Salinas Hernández, de Arrigorriaga, Vizcaya.

Doña María Josefa Serrano Vidales, de Bilbao, Vizcaya.

Doña Alfonsa Montero Gómez, de Cerecinos de Campos, Zamora.

Doña Ascensión Barrera Oruela, de Zaragoza.

Doña María del Carmen Santa Cruz Broto, de Alborge, Zaragoza.

Doña Agustina Auría Romero, de Urriés, Zaragoza.

MAESTROS

D. Marcos Sáenz Fernández de Quincoces, de Arriñez, Alava.

D. Cándido Vicente Serrano, de Aveinte, Avila.

D. Cándido González Badillo, de Medina de las Torres, Badajoz.

D. Antonio Salleras Oliver, de Búger, Baleares.

D. Manuel Martí Tonda, de Gayá, Barcelona.

D. José Solé Bartolomé, de Castelló, Barcelona.

D. Tomás Afamo Martín, de Santa Inés, Burgos.

D. Desiderio Caballero Santibáñez, de Casar de Palomero, Cáceres.

D. Manuel Sánchez y Sánchez, de Benafup de Sidonia, Cádiz.

D. Elicio Pérez Romero, de Orotava, Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan Rodríguez Santana, de Gáldar, Las Palmas.

D. Eduardo Guillén Martínez, de Soneja, Castellón.

D. Enrique Magaña Jiménez, de Piedrahíta, Ciudad Real.

D. Serafín de Haro Coello, de Camariñas, La Coruña.

D. Vicente Martínez Martínez, de Torrejoncillo del Rey, Cuenca.

D. Juan García Argüés, de Susqueda, Gerona.

D. Miguel García Martín, de El Jan, Granada.

D. Santiago García Martínez, de Arbancón, Guadaluajara.

D. Isidoro José Sayés Basterrechea, de San Sebastián, Guipúzcoa.

D. Benjamín Rovo Cofás, de Argüés, Huesca.

D. Luis Plana Ortiz, de Blecua, Huesca.

D. Pablo Gallego Carrey, de Vi-
ción, Huesca.

D. Ricardo Fanjul Fanjul, de León.
D. Francisco Carreño Rodríguez,
de Vega de Magaz, León.

D. Rosendo Reig Berengueres, de
Albagés, Lérida.

D. Pedro Santaló Palvorell, de Gui-
sona, Lérida.

D. Aurelio Lezama Fernández, de
Bañares, Logroño.

D. Zacarías Gutiérrez Villar, de
Aravaca Madrid.

D. Eduardo Martín García, de El
Alamo, Madrid.

D. José Xandri Piel, de Madrid.

D. Antonio Muñoz Rama, de Anté-
quera, Málaga.

D. Francisco Arrivillaga Goñi, de
Olaibar, Navarra.

D. Moisés González Ordás, de Luar-
ca, Oviedo.

D. Eufiquio Rodríguez García, de
Amusco, Palencia.

D. Juan Manuel Hernández y Her-
nández, de Pizarral de Salvatierra,
Salamanca.

D. Alberto Olarte Sánchez, de Onta-
neda, Santander.

D. Eustaquio Muñoz Rodríguez, de
Matamorosa, Santander.

D. José Andrés Diéguez López, de
Martín Miguel, Segovia.

D. Angel Prieto Alonso, de Sepúlve-
da, Segovia.

D. Gonzalo Martín Arévalo, de San
Rafael, Segovia.

D. Rafael Serrano Romero, de Mai-
rena del Alcor, Sevilla.

D. Cándido Mariano Pastor, de Lan-
ga de Duero, Soria.

D. José Anguela Recaséns, de Vila-
bella, Tarragona.

D. Juan Sanz González, de Monter-
de de Albarracín, Teruel.

D. Pablo José Dueso Bancora, de
Mazarambroz, Toledo.

D. Ricardo Vecina López, de Va-
lencia.

D. Germán Marcos González, de Piña
de Esgueva, Valladolid.

D. Dionisio González Paucot, de Bil-
bao, Vizcaya.

D. Nicolás Ortega Morgades, de
Galdácano, Vizcaya.

D. Víctor Diosdado Plaza, de Arri-
gorriaga, Vizcaya.

D. Alfredo Donado Santiago, de
Ochandiano, Vizcaya.

D. Serafín Cuenca García, de Caba-
ñas de Sayago, Zamora.

D. Aurelio Ramón Serrano Díaz, de
Brea de Aragón, Zaragoza.

D. Leocadio Mariano Aguilar Aguás,
de Codo, Zaragoza.

D. Nicolás Jesús Florián Gascués,
de Fuentes de Giloca, Zaragoza.

Los interesados de la provincia de
Alava podrán hacer efectivo su res-
pectivo premio en la Caja de Previ-
sión Social Alavesa, Palacio de la
Diputación provincial, Vitoria; los de
Avila, Salamanca y Zamora, en la
Caja de Previsión Social de Salaman-
ca, Zamora, 27. Salamanca; los de Ba-
leares y Cáceres, en la Caja Extremeña
de Previsión Social, Obispo Alvarez de
Castro, Cáceres; los de Baleares,
Barcelona, Gerona, Tarragona y Lé-
rida, en la Caja de Pensiones para

la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, Gran Vía Layetana, 56; los de Burgos, Logroño, Segovia y Soria, en la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, Palacio de la Diputación, Burgos; los de Málaga y Granada, en la Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental, Gran Vía, 58, Granada; los de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, en la Caja de Previsión Social de las Islas Canarias, Ruiz de Padrón, 17, Santa Cruz de Tenerife; los de Castellón y Valencia, en la Caja de Previsión Social de Valencia, plaza de Emilio Castelar, 18, Valencia; los de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, en la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva, Nueva, 12, Toledo; los de La Coruña y Orense, en la Caja Regional Gallega de Previsión, Calderería, 26, Santiago (La Coruña); los de Cádiz, Huelva y Sevilla, en la Caja de Previsión Social de Andalucía Occidental, Reyes Católicos, 21, Sevilla; los de Huesca, Teruel y Zaragoza, en la Caja de Previsión Social de Aragón, Palacio de la Diputación, Zaragoza; los de León, en la Caja Provincial Leonesa de Previsión, Dámaso Merino, 8, León; los de Navarra, en la Caja Navarra de Pensiones, Palacio de la Diputación, Pamplona; los de Oviedo, en la Caja Asturiana de Previsión Social, Marqués de Santa Cruz, 11, Oviedo; los de Palencia y Valladolid, en la Caja de Previsión Social, Angustias, 78, Valladolid; los de Santander, en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad; los de Vizcaya, en la Caja de Ahorros Vizcaína, Palacio de la Diputación, Bilbao, y los de Madrid, en el domicilio de esta Comisión nacional, Sagasta, 6.

El importe de dichos premios se hará efectivo directamente en los respectivos Centros por los propios interesados o por persona debidamente autorizada, previa presentación, en uno y otro caso, del recibo que les será remitido por conducto de esta Secretaría de la Comisión nacional a cada uno de los agraciados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden a que este concurso se refiere y para conocimiento de los interesados.

Madrid, 11 de Febrero de 1929.—
El Presidente, I. Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don Adolfo García Alas, vecino de Albánchez, y seguido después a instancia de la S. A. "Riegos y Fuerzas de Castril", sobre concesión de un aprovechamiento mixto de fuerzas y riegos:

Resultando que anunciada la competencia de proyectos, no se presentó más que el del peticionario, y hecha la información pública, debidamente anunciada, se presentaron diez

reclamaciones, unas de usuarios para industria y riegos y otras del Sindicato de Riegos del valle inferior del Guadalquivir, de la "Mengemor" y Canalización y Fuerzas del Guadalquivir:

Resultando que el peticionario cedió todos sus derechos a la Sociedad anónima "Fuerzas y Riegos de Castril", y, dado conocimiento a la misma de las reclamaciones formuladas, el Presidente presenta un escrito contestando, haciendo las manifestaciones que cree pertinentes para demostrar que con su proyecto no se ocasionan perjuicios a los reclamantes:

Resultando que el Ingeniero encargado por la División hidráulica hace la confrontación, de la que acompaña acta, e informa proponiendo se otorgue la concesión, si bien lo referente a riegos no entraría en vigor hasta pasados diez años, por si en este plazo el Estado llevara a cabo algún plan de obras de aprovechamiento de esas aguas:

Resultando que el Jefe de la División hidráulica informa que procede otorgar la concesión en cuanto se refiere al aprovechamiento para fuerza, y dejar en suspenso lo referente a riegos hasta que el pantano del Jándula funcione normalmente y hasta que presente sus estudios la Comisión de la cuenca alta del Guadiana Menor:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado informan de acuerdo con el Jefe de la División hidráulica, y proponen se otorgue la concesión con las condiciones fijadas por aquél:

Resultando que pasado el expediente al informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, el Director técnico de la misma informa que puede accederse a la petición en cuanto a la concesión del aprovechamiento para fuerza, y aplazarla en cuanto a la que supone consumo de agua, hasta tanto que la Comisión nombrada para estudiar el mejor aprovechamiento de los ríos Castril y Guardal emita su informe:

Resultando que el Ingeniero designado por la División hidráulica del Sur para que, formando parte de la Comisión citada, informe sobre los aprovechamientos de los ríos Castril y Guardal, lo hace en el sentido de que el aprovechamiento para fuerza solicitado por la S. A. "Fuerzas y Riegos del Castril" es compatible con las aportaciones proyectadas de estos ríos al pantano de San Clemente para transvasarla a las vegas de Lorca y Almanzora, y que el aprovechamiento para riegos no es compatible tal como hoy se solicita, proponiendo como mejor aprovechamiento de las aguas del río Castril el renunciar al salto solicitado mediante una previa regularización, atender al pantano de San Clemente y a los riegos de la zona alta, compensando la renuncia al salto de "El Portillo" con otro que podría obtenerse con el canal de Almanzora:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha cumplido todo lo prevenido en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Reales decretos de 5 de Septiembre de 1918 y 7 de Enero de 1927:

Considerando que las reclamaciones presentadas y que son atendibles se refieren todas a consumo de agua, por lo que la concesión del salto no causa perjuicio a los reclamantes:

Considerando que conforme propone el Jefe de la División hidráulica, el Delegado de Fomento de la Confederación, el Consejo de Fomento y el Abogado del Estado, puede concederse el aprovechamiento para fuerza, pues el caudal derivado con este objeto será devuelto íntegramente al río Castril, y de todos modos tendría que respetarse para atender a las concesiones de agua abajo ya existentes:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que respecto a la concesión para riegos, se aplaça el tomar acuerdo hasta que se resuelva acerca del plan a adoptar una vez conocido el informe de la Comisión nombrada para estudio del mejor aprovechamiento de los ríos Castril y Guardal, y que se otorgue la concesión del aprovechamiento para producción de fuerza motriz con sujeción a las cláusulas siguientes:

1.ª Se concede a la S. A. "Fuerzas y Riegos del Castril" la derivación de 1.100 litros por segundo de aguas del río Castril con destino a la producción de energía eléctrica, con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 1.º de Abril de 1924 por el Ingeniero D. Enrique Gómez, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.ª Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración no responde del caudal que se concede.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 198,977 metros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal referido a un punto fijo e invariable.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando además sujeta a lo prevenido en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, y a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, que modifica la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, que podrá autorizar modificaciones de detalle que no

afecten a las características del aprovechamiento, a cuyo fin deberá dar cuenta el concesionario de la fecha en que comiencen los trabajos, y siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ellas los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

8.ª A la entrada del canal de derivación se construirá un módulo que limite el caudal al concedido de 1.100 litros. El proyecto de este módulo deberá ser examinado y aprobado por la División hidráulica.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla

según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

13. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División hidráulica y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Granada.